

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "'[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION (F)" (Expte. RO-13961-F-0000 - B-2RO-1367-F2022), de los que:

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 22/2/2022, con la presentación de la Sra. [ACTOR\_1], con patrocinio letrado, instando acción de régimen de comunicación respecto de sus nietos [FAMILIAR\_1], [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_2], contra la progenitora de los mismos, la Sra. [DEMANDADO\_1].

En su presentación manifiesta que del matrimonio de su hijo fallecido y la Sra. [DEMANDADO\_1], nacieron sus tres nietos [FAMILIAR\_1], [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_2]. Refiere que por una discusión personal que tuvo con la madre de sus nietos, la misma se enojó y le impide tener contacto con ellos. Señala que desde el fallecimiento de su hijo no ha visto a sus nietos, ni siquiera por intermedio de parientes y amigos en común, quienes se ofrecieron a ir a buscarlos a la casa de la madre. Afirma que la progenitora no deja que se comunique ni siquiera de forma telefónica ya que bloquea todas las llamadas que realiza por este medio.

Indica que la incomunicación de sus nietos con sus parientes de sangre es total ya que la progenitora solo pretende que mantengan contacto con la familia materna. Refiere que hace 11 meses no ve a sus nietos, por lo que peticiona se establezca un régimen de comunicación con ellos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/3/2022 se da inicio y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 19/5/2022 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar.

En fecha 7/6/2022 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece la demandada.

En fecha 6/8/2024 se celebra audiencia, a la que no comparece la demandada. En tal instancia se ordena la intervención del equipo técnico interdisciplinario.

En fecha 11/11/2024 se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 26/8/2025 obra pericia social forense.

En fecha 7/10/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 15/10/2025 se recibe el alegato de la parte actora.

En fecha 16/3/2026 se celebra audiencia con las adolescentes y el niño, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 26/6/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien entiende que "En el informe elaborado por el ETI se hace saber que luego de las entrevistas realizadas, se concluye que no estarían dadas las condiciones para una vinculación de los niños con la abuela. Así también los niños ejercieron el derecho a ser oídos, en audiencia celebrada el 16/3/26, donde de modo expreso manifestaron no querer vincularse con la Sra. [ACTOR\_1]. Por todo ello y las constancias obrantes en autos, entiende éste Ministerio que la pretensión de la Sra. [ACTOR\_1] no debe prosperar."

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 8/7/2026.

**CONSIDERANDO:** El objeto de este proceso se centra en el

régimen de comunicación entre los nietos [FAMILIAR\_1], [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_2] y su abuela paterna. Este vínculo se encuentra debidamente acreditado conforme certificado acompañado.

Primeramente cabe decir que el régimen de comunicación consiste en “ver y tratar periódicamente a personas menores de edad o a mayores de edad limitados en su capacidad, inhabilitados, impedidos o enfermos, que se encuentran bajo el cuidado personal de otras personas, y con el objeto de conservar y cultivar las relaciones personales emergentes de esos contactos” (Mizrahi, Mauricio L., “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, La Ley Online, AR/DOC/486/2014, p.1). El mismo tiene su raíz constitucional en el art. 14 bis, en cuanto su tercer párrafo se refiere a la “protección integral de la familia”. Por su parte, el art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el respeto a la familia ampliada, cuestión que ha sido receptada por la Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006. He de destacar que el principio del Interés Superior del niño, exige que se respete la vida íntima familiar de los menores de edad, sus vínculos con familiares y allegados.

El derecho-deber de comunicación entre abuelos y nietos, nace actualmente del juego armónico de los arts. 555, 556 y 646 inc. e) del CCyC y forma parte de la faz dinámica del derecho a la identidad ya que todo niño tiene la posibilidad de construir su personalidad con el aporte afectivo de su círculo familiar extenso.

En este sentido, el art. 555, Código Civil y Comercial, dispone que los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez/jueza debe resolver lo que

corresponda y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

En estos términos, el derecho de comunicación resulta ser un derecho deber que vela por la vinculación entre personas unidas por cierto grado de parentesco, fundamentado en el derecho del niño, niña o adolescente a mantener vínculo con sus progenitores, con sus parientes, y con todo referente afectivo.

Por su parte, pesa sobre los progenitores el deber de respetar y facilitar estas relaciones personales, de conformidad con la previsión efectuada por el artículo 646 del CCyC, en tanto establece que: "...Los progenitores tienen el deber de respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo...". No obstante ello, el principio rector e imperante en la materia resulta ser siempre el interés superior del niño.

Ahora bien, ponderando el caso que aquí se plantea, tengo en cuenta que conforme la pretensión en demanda se vislumbra un derecho subjetivo de una abuela que pretende mantener contacto y vinculación con sus nietos. Ante la negativa de su progenitora a que el mismo se lleve a cabo, deberé analizar los elementos existentes en autos que me permitan determinar si esta comunicación sería perjudicial para la salud psíquica y/o física de las adolescentes y el niño, y en su caso la viabilidad de la presente acción.

Así las cosas, del informe elaborado por la Lic. del Equipo Técnico Interdisciplinario se señala que la situación de autos presentó indicadores compatibles con una situación familiar conflictiva, que se desarrolla posterior a la muerte del hijo de la demandante y esposo de la demandada.

Al respecto, de la evaluación efectuada se menciona que: "en el caso de la Sra. [ACTOR\_1] sus múltiples acciones desafortunadas han cortado

el vínculo que mantenía con sus únicos tres nietos", indicándose que realizó denuncias sobre presunta negligencia de la progenitora en el cuidado de los niños lo cual impulso la evaluación y abordaje de SENAF quien concluyó: "De todo lo descrito se desprende que los niños Almada no se encuentran en situación de vulnerabilidad por lo que no se realizará proceso de intervención desde el Programa Fortalecimiento Familiar." Sumado a ello, el ETI menciona que en fecha 24/04/2024 la Sra. [ACTOR\_1] realiza una nueva presentación donde reitera aspectos de negligencia en cuanto al cuidado de los niños con los que no mantiene contacto ni comunicación, solamente los ve en función de la corta distancia entre ambos domicilios. (200 mts).

Por otra parte se señala en el citado informe que; "En el caso de la Sra. [DEMANDADO\_1] y a través de los informes obrantes en el expediente y de las acciones llevadas a cabo por este ETI , todas concluyen que la Sra. [DEMANDADO\_1] cumple con el ejercicio de la responsabilidad parental en en este momento con la colaboración de su actual pareja", y que la actora si bien expresa su deseo de mantener comunicación con sus nietos, desde su acciones atenta contra la posible revinculación, instando acciones donde denuncia a la progenitora y por otra parte, no movilizandno ningún tipo de medida de protección y/o colaboración ante la situación de los niños, ya sea iniciando una cuota alimentaria o brindando alguna colaboración mediante terceras personas, como podría ser la institución escolar, para el bienestar de los niños.

En función de lo descripto el Equipo Técnico concluye que "Por todo lo mencionado este ETI evalúa que no estarían dadas la condiciones, en este momento y atento al nivel de intervención alcanzado para que se propicie un proceso de revinculación entre los niños Almada y la Sra. [ACTOR\_1]."

Por otra parte, de la pericia social realizada se desprende que la abuela paterna desea formar parte de la vida de sus nietos, contribuyendo en la satisfacción de sus necesidades cotidianas: llevarlos al colegio; invitarlos a comer los fines de semana; compartir algún viaje, encontrándose dispuesta a que esos encuentros sean supervisados por profesionales, o a retomar tratamiento psicológico, si ello fuera requerido, haciendo énfasis que sus nietos son su única familia y que ella representa el único nexo que tienen con su padre fallecido, quien era hijo único.

La experticia concluye señalando que "se resuelva respecto a la conveniencia o no de retomar el contacto con la abuela paterna, priorizando siempre el interés superior de los niños y su derecho de mantener vínculos familiares significativos y saludables."

En orden al derecho de [FAMILIAR\_1], [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_2] a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ellos, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En dicha oportunidad los hermanos quisieron estar juntos en la audiencia, manifestando que no desean ver a su abuela ni personalmente ni por videollamada.

Ante este estado de cosas, en virtud de lo obrado en estas actuaciones, en los autos conexos, la intervención realizada por el ETI, el resultado de la pericia social, la escucha realizada a las adolescentes y al niño, y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, puedo identificar un gran nivel de conflictividad entre la progenitora y la abuela paterna, apreciando que ocurrió en particular un hecho que repercutió en el vínculo que los nietos mantenían con la abuela paterna, peticionante en autos.

Advierto a esta altura del proceso, que luego del fallecimiento del progenitor el vínculo entre las adolescentes y el niño y su abuela paterna se vio interrumpido, no obrando elementos en autos que demuestren el modo

y la frecuencia en que el vínculo se desarrollaba con anterioridad a tal suceso, y en su caso, los beneficios que traería para los nietos el restablecimiento de tal vínculo, el cual se encuentra interrumpido desde el año 2021.

Por otra parte, coincido con las consideraciones técnicas realizadas por el Equipo Técnico, las cuales se condicen con lo apreciado por quien suscribe en la audiencia de escucha celebrada con las adolescentes y el niño, puesto que en dicho espacio fueron categóricos en afirmar que no desean mantener ningún contacto con su abuela paterna, ni siquiera de forma virtual, pudiendo apreciar la angustia que le genera, recordar el suceso que motivó la ruptura del vínculo con su abuela paterna.

Es por ello que, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, entiendo que resulta prudente no hacer lugar -por el momento- a la petición formulada por la abuela paterna, habida cuenta de las consecuencias que este accionar podría ocasionar en la formación y desarrollo emocional de estas adolescentes y niño.

Cabe señalar que, conforme lo exige todo el corpus juris de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, toda decisión que los involucre debe priorizar su bienestar integral y su interés superior por sobre cualquier otro interés legítimo de otras personas intervinientes. En este caso en particular debo priorizar el interés superior de [FAMILIAR\_1], [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_2], resultando aplicable a esta actuaciones lo dispuesto en el art. 3 de la ley nacional n° 26061 el que expresamente me indica que "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Debe quedar en claro que aquí no se trata de negar el legítimo deseo de la actora de mantener contacto con sus nietos, ni de creer o no creer en

las buenas intenciones de quien demanda y de quién se opone. Sino que la decisión que seguidamente tomo tiene como eje rector el interés superior de las adolescentes y el niño y principalmente el riesgo psíquico y emocional en que podría encontrarse [FAMILIAR\_1], [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_2] en caso de hacer lugar a lo aquí pretendido.

En este marco, la abuela deberá mostrar su mayor comprensión al respecto, entendiendo que ello no implica necesariamente una negativa definitiva, sino simplemente que dadas las condiciones actuales no resulta pertinente fijar judicialmente el vínculo con sus nietos.

Por todo ello y conforme lo prescripto por los artículo 555 a 557 y ss del C.C. y C, valorando el dictamen del Sr. Defensor de Menores y lo más arriba considerado, **FALLO:**

- 1) Rechazar la demanda deducida por la Sra. [ACTOR\_1], por las razones expuestas precedentemente.
- 2) Costas por su orden (Art. 19 CPF).
- 3) Regulo los honorarios del Dr. DANIEL ERNESTO CUOMO, en la suma equivalente a 10 JUS , en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 4) Regulo los honorarios de la perito Lic. VALERIA MARLENE PARDAL, en la suma de 5 JUS conforme art. 5,7,19 y concordantes de la ley G Nro. 5069.
- 5) Notifíquese a la parte actora, Caja Forense y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

6) Notifíquese por cédula en su domicilio real a la Sra.  
[DEMANDADO\_1]. **CÚMPLASE POR OTIF.**

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia